

**Expte. N° 13-05367390-7-1 “CENTINELLA SRL EN J° 161.409 “CORIA MARIANA FERNANDA C/ CENTINELLA SRL P/ ACCION DE REINSTALACIÓN EN EL TRABAJO (MED. AUTOSATISFACTIVA)” P/ REC. EXTRAORDINARIO PROVINCIAL”**

**SALA SEGUNDA**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Comparece Centinella SRL e interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara del Trabajo en los autos N° 161.409 caratulados “*CORIA MARIANA FERNANDA C/ CENTINELLA SRL P/ ACCION DE REINSTALACIÓN EN EL TRABAJO (MED. AUTOSATISFACTIVA)*”

**I.- ANTECEDENTES:**

La Cámara del Trabajo resolvió rechazar el pedido de reinstalación solicitado por la actora Mariana Fernanda Coria, y emplazar a la demandada Centinella SRL a abonar a la actora \$ 36.

**II.- AGRAVIOS:**

El recurrente entiende que la sentencia se ha apartado de la traba de la litis, se extralimita y resuelve extra petita el pago de salarios e indemnizaciones no reclamadas en la demanda. Sostiene que su parte no tuvo posibilidad de defenderse, ni ofrecer pruebas.

Dice que su parte, ya canceló dichos rubros y que el comprobante no ha sido incorporado en autos porque no era objeto del tema decidendum.

Así, explica que se incurre en arbitrariedad, irracionalidad e incongruencia.

**III.-** Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

**IV.-** El art. 145 C.P.C.C.yT., cuya aplicación deviene de los arts. 85 y 108 del C.P.L., circunscribe la procedencia del recurso extraordinario provincial a una especie de resoluciones judiciales: las sentencias definitivas que impidan la pro-

secución de la causa en las instancias ordinarias. Asimismo requiere, como otros presupuestos de procedibilidad, que las mismas no hayan sido consentidas y que no sea posible plantear nuevamente la cuestión, o cuestiones, en otro recurso o proceso. Tal como lo legislan las normas adjetivas citadas, la procedibilidad de los remedios extraordinarios de excepción se circunscribe a los pronunciamientos definitivos; esto es, aquellos que pongan fin al proceso y a la cuestión, impidiendo su revisión en la instancia ordinaria o su reedición en otro juicio ulterior. (Autos Nro. 103873 IRAKLIO S.A. 24/03/13).

V.E. entiende por sentencia definitiva la que, aún cuando haya recaído sobre un artículo -incidente-, termina el pleito y hace imposible su continuación (L.S. 068-421; 122-431). Puntualmente, ha sentado que no constituyen dicha sentencia, aquellas decisiones recaídas en medidas precautorias, por cuanto carecen del rasgo de definitividad, toda vez que sus efectos como su misma existencia, meramente provisional, están subordinados al fallo a dictarse en el aspecto principal. (L.S. 095-147; 122-296; 155-355; 214-419; y L.A. 85-418; 85-250; 86-137; 87-99; 87-192; 95-296; 128-225; y 128-237).

De la compulsión de los principales, se desprende que el actor interpone “medida precautoria” y que la judicante de grado recondujo el planteo y eligió, como solución aplicable y adecuada en la especie (Arg. Arts. 77 del C.P.L. y 46 inciso I- 9) del C.P.C.C.T. V. cfr. tb. Peyrano, Jorge W., “El derecho a ser sometido al procedimiento adecuado”, en L.L. 2018-F, p. 1159), el procedimiento del artículo 115 del C.P.C.C.T. (V. cfr. fs. 5 de los principales), precepto que ha regulado las medidas anticipatorias, cuya naturaleza es típicamente cautelar (Cfr. Gil Di Paola, Jerónimo, “Comentarios al Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de Mendoza”. p. 383. Vid. cfr. tb. Arazi, Roland, “Tutela anticipada como medida cautelar innovativa”, en Revista de Derecho Procesal, 2009-2, Sistemas cautelares y procesos urgentes, p. 167; y Randich, Gustavo, “Perfil y particularidades de la tutela anticipada”, en Revista del Foro de Cuyo, suplemento mensual, julio de 2002, p. 1).

A mérito de lo expuesto, se considera que el auto cuya descalificación pretende el quejoso, no es definitivo a los términos del art. 145 precitado.

A más de ello, no se avisa arbitrariedad en la resolución recurrida, en tanto una de las características de las medidas cautelares es su mutabilidad. Las mismas pueden ser ampliadas, disminuidas o modificadas, si resultaren insuficientes o excesivas o no adecuadas a sus fines (PODETTI, J. Ramiro “Tratado de las Medi-

das Cautelares”, Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral, Ediar, Año 1969).

V.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que rechazar el recurso extraordinario provincial planteado.

DESPACHO, 17 de septiembre de 2021.



Dr. HECTOR FRAGAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General